



Santiago, trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de mayo de 2024, Gabriel Fuentes Campusano requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para que ello incida en el proceso Rol N° 63.534, seguido ante el Ministro en Visita Extr. Sr. Álvaro Mesa Latorre, y en el Rol N° 159-2024, de la Corte de Apelaciones de Temuco;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala.

Examinando en cuenta el requerimiento de inaplicabilidad y sus antecedentes fundantes, desde ya se acordó declarar su inadmisibilidad al estimarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución. La impugnación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no ostenta fundamento plausible o razonable en los términos desarrollados en el libelo deducido e imposibilita, en tal mérito, examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite;

3°. Que, la parte requirente explica que la gestión pendiente invocada se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Temuco en razón de la interposición de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que lo condenó, se lee a fojas 4, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de Luis Raúl Cotal Álvarez y Ricardo Gustavo Rioseco Montoya, ocurrido el 4 de octubre de 1973, a sufrir la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales, *“en base a indagatorias, declaraciones y careos, y esencialmente, en virtud de presunciones judiciales”*.

Expone que el proceso penal fue iniciado en el año 2011 por denuncia presentada por la Sra. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, Beatriz Pedrals García de Cortázar, disponiéndose la instrucción de sumario por el Ministro de Fuero, Sr. Mario Carroza. Luego, fueron deducidas querellas en el proceso penal iniciado. No obstante, agrega, el proceso ya había tenido origen en 1995 en virtud de querella presentada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación por delito de inhumación ilegal de ambas víctimas.

Anota que fue dictado auto de procesamiento en octubre de 2014 y se le imputó participación como encubridor por delitos de homicidio calificado, decretándose su prisión preventiva. Posteriormente, en julio de 2019, el Ministro en Visita Extr. Sr. Mesa lo sometió a proceso en calidad de cómplice, decisión revocada por la Corte de Apelaciones de Temuco a efectos de mantener la calificación jurídica de encubrimiento.

Seguidamente, indica a fojas 7 que en mayo de 2020 se dedujo acusación fiscal y le fueron imputados cargos como encubridor de delitos de homicidio calificado, indica,

"en la misma base fáctica del auto de procesamiento revocado del año 2019". Por su parte, agrega que los querellantes presentaron acusación en su contra imputándole participación como encubridor.

En tales términos, anota a fojas 7, contestó las acusación presentadas en marzo de 2021 y fue recibida la causa a prueba por el término legal, certificándose su vencimiento por resolución de diciembre de 2022. Se dictó sentencia definitiva en octubre de 2023, en que se lo condenó, de acuerdo con lo ya anotado, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio como cómplice del delito de homicidio calificado, cometido el 4 de octubre de 1973, en las personas de Luis Cotal Álvarez y Gustavo Rioseco Montoya, más las accesorias legales correspondientes. A esta decisión recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Temuco, impugnación que se encuentra, indica a fojas 8, con decreto que dispuso traerla en relación para su conocimiento y fallo.

Refiere el actor de inaplicabilidad que la condena fue dictada bajo las normas del Código de Procedimiento Penal, *"cuyo efecto en las presunciones judiciales como medio de prueba es que se le atribuye a las presunciones judiciales una forma de apreciación, asignándole un valor probatorio de "prueba completa de un hecho" (fojas 9).*

En tal sentido, fundamenta su acción de inaplicabilidad argumentando que *"la norma cuestionada lo es en cuanto a su aplicación, porque ha permitido o hecho posible que al tribunal le haya bastado confirmar su propia versión inicial de culpabilidad para condenar, impidiendo que el razonamiento judicial del juez respete el principio de culpabilidad penal, transgrediendo -además- diversos preceptos constitucionales, así como normas internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la punición que fue objeto mi defendido, no se deriva de su culpabilidad, en la especie, inexistente"* (fojas 10). Por lo mismo, anota que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal vulnera el principio de carga de la prueba, en tanto *"quien tiene la obligación de probar, es el mismo que falla en base a las pruebas que él produce -desechando aquellas contrarias a su "tesis persecutoria", dejando en manos del inculpado su acreditación- todo lo cual cohonesto la posibilidad de que una sentencia condenatoria se base en las mismas presunciones que sirvieron preliminarmente para procesar al Sr. Fuentes, cimentadas, más encima, no en indicios múltiples y hechos probados, sino, presunciones de intencionalidad criminal, verbigracia, por el solo hecho de poseer mi representado información sobre protocolos militares de actuación de la época, publicados en la prensa, o acompañados en autos o, por hacer referencia a ordenes impartidas por el Alto Mando militar a sus subalternos"* (fojas 12);

4°. Que, al fundar el conflicto constitucional, señala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal contraría los artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 19 numerales 1, 2, 3, 7 y 26 de la Constitución; los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fojas 84), en tanto, anota a fojas 21, la circunstancia de haber sido *"procesado, prontuariado y, con firma mensual- no haya tenido todavía acceso al expediente, ni siquiera en las semanas posteriores, representa una manifiesta violación a*

las garantías procesales contenidas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales vigentes”.

En análogo sentido, el requirente expone que la norma cuestionada produce en el sentenciador “aseveraciones indiscutibles y sin motivación objetivamente contrastable. Hablamos de presunciones que permitieron en el proceso penal de marras realizar juicios incompletos y subjetivos para llegar a ciertas conclusiones sobre hechos no demostrados; presunciones, que por la aplicación de la ley reguladora impugnada en esta acción, podrían dar pie para ser nuevamente utilizadas para inferir la culpabilidad (...)”. Por lo mismo, agrega a fojas 13, el proceso penal seguido en su contra fue sustanciado “sin necesidad de pruebas directas de su participación; presunciones que fueron construidas desde una base probatoria -esencialmente indagatorias- que fueron tomadas con infracción de garantías constitucionales, en un contexto procedimental donde no existe acceso al sumario, ni asistencia letrada, ni siquiera al momento de ser procesado y privado de libertad; en que las indagatorias son tomadas bajo juramento de decir la verdad o, ciego y mudo al motivo del procesamiento y prisión preventiva o, constreñido a satisfacer la celeridad declarativa impuesta por el juez; y por consiguiente, pugna (...) con diversas garantías procesales genéricas como el debido proceso legal, la presunción de inocencia o el derecho a defensa jurídica, gatillando -a su vez- el ejercicio de garantías procesales específicas, como la interposición de la presente acción de inaplicabilidad”;

5°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal:

“**Art. 488.** (516) Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2° Que sean múltiples y graves;

3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y

5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.”;

6°. Que, de acuerdo con la certificación que rola de fojas 87 a 98, la gestión pendiente invocada por el actor corresponde a un proceso penal que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Temuco para conocer y resolver diversos recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos respecto del proceso sustanciado “ante el Tribunal de Derechos Humanos de Temuco, ROL N° 63.534, caratulada Juzgado de Letras de Angol, Homicidio de Luis Raúl Cotal Álvarez y Gustavo Rioseco Montoya, sobre la investigación del delito de homicidio calificado de don Luis Raúl Cotal Álvarez y

Gustavo Rioseco Montoya, ingreso del Libro Penal de esta Corte de Apelaciones, caratulada: "ROL 63.534. JUZGADO DE LETRAS DE ANGOL. HOMICIDIO DE LUIS RA L COTAL LVAREZ Y GUSTAVO RIOSECO Ú Á MONTOYA" (fojas 89).

En dicho proceso penal el requirente de inaplicabilidad es individualizado como parte interviniente en calidad de recurrente y condenado;

7°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en Sesión de la Primera Sala de 5 de junio de 2024, se adoptó acuerdo para declarar derechamente inadmisibile el requerimiento por adolecer de falta de fundamento plausible, por lo que no es idóneo, en tal mérito, analizar sus requisitos de admisión a trámite al confluir la causal contenida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución con relación al artículo 84 N° 6 de la ley orgánica constitucional señalada;

8°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.006-23, al examinar el conflicto propuesto por el requirente se debe tener presente que la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, produzcan la decisión del Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley. Por lo mismo, el fundamento plausible es un estándar que se examina a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que entrega directamente la Constitución.

En tal sentido, al analizar los requerimientos de inaplicabilidad se debe concatenar no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello, los requisitos contenidos en la Constitución en su artículo 93 incisos primero, N° 6, y decimoprimer. El conflicto debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, permite el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto, en una sentencia estimatoria, de inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal;

9°. Que, por lo razonado precedentemente y asentando el criterio desarrollado en causa Rol N° 14.891-23, a juicio de la Sala, el requerimiento impugna con fundamento en alegaciones conocidas y previamente resueltas por este Tribunal al cuestionar que, por vía de las presunciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, el juez arribe a una determinada convicción.

Dicha alegación debe ser examinada a partir de los razonamientos previos de esta Magistratura en las específicas argumentaciones con que se presenta esta acción de inaplicabilidad. Según lo resuelto en causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente con el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad con relación a uno o

más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se ha fallado en los diversos procesos que ha conocido el Tribunal, decisiones que no obligan en la resolución de otros nuevos asuntos, pero posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión.

Por lo mismo, se indicó en la anotada resolución de causa Rol N° 14.723-23, *“es relevante no sólo el examen de las sentencias que se dictan por el Pleno de este Tribunal al resolver en el fondo los diversos casos de inaplicabilidad, sino que, con anterioridad a ello, y considerando la naturaleza jurídica de esta acción que supone un control concreto de constitucionalidad de la ley con aristas específicas y diferenciadoras en cada proceso, se releva el rol competencial de sus Salas al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad”*.

Lo indicado permite examinar lo que ha sido resuelto por este Tribunal en diversas impugnaciones al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Entre otros argumentos para desestimar el cuestionamiento, se tiene que ésta no puede lesionar los derechos constitucionales del requirente -siguiendo lo alegado en el libelo deducido- puesto que, más bien, la disposición contiene requisitos y reglas que operan como garantía para la correcta aplicación de las denominadas presunciones. Corresponden *“un ejercicio de valoración de la concatenación de las demás pruebas configuradas. En tal sentido, detrás de los ratiocinios judiciales bajo los dos sistemas procesales penales vigentes no implican la desaparición de las presunciones, sino que una manifestación de formatos diferenciados como régimen de prueba”* (STC Rol N° 12.229-21, c. 29°);

10°. Que, desde esta perspectiva en que se han fallado análogas acciones de inaplicabilidad, los estándares para examinar la fundamentación plausible o razonable de un nuevo requerimiento se obtienen a partir de *“la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y, precisamente, la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores o pautas que deben ser cumplidas, expresión de la garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y el deber de fundamentación de las decisiones de este Tribunal que emana de los artículos 8°, 19 N° 3 inciso sexto y 92 incisos sexto y séptimo de la Constitución, y se desprende con claridad de este último, al derivar a una ley orgánica constitucional la configuración de “procedimientos” para accionar en esta sede. Los requisitos que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresan este cumplimiento y explicitan el deber jurisdiccional de dotarlos de contenido para su aplicación concreta por las Salas y el Tribunal en Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia;”*.

De lo anotado surge la declaración de inadmisibilidad del presente requerimiento.

El estándar de argumentación plausible o razonable no se cumple para obtener la inaplicabilidad de una disposición legal. Los conflictos que se desarrollan por la aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no permiten un nuevo examen de lo que ha sido resuelto en requerimientos anteriormente deducidos respecto de esta específica disposición y que, analizada de acuerdo con los conflictos que nuevamente se proponen, permitan modificar el parecer previo desestimatorio de este

Tribunal. Ello, según fuera indicado en la resolución dictada en causa Rol N° 14.891-23, c. 10°, no implica un pronunciamiento bajo una estructura de precedentes como categoría jurídica vinculante y obligatoria para casos futuros que sean presentados al Tribunal en el ámbito de la inaplicabilidad, acción que supone un análisis particular y diferenciado a partir de cada gestión en que ésta se funde, sino que, más bien, en fase de admisibilidad, permite examinar cómo el desarrollo argumentativo de la parte que acciona entrega un conflicto concreto de constitucionalidad para activar la eventual decisión de fondo por el Pleno en términos de plausibilidad en la fundamentación o alegación;

11°. Que, por lo mismo, los estándares que han generado sentencias desestimatorias y, conjuntamente, declaraciones de inadmisibilidad esta impugnación que contiene las reglas de presunciones judiciales bajo el Código de Procedimiento Penal, deben mantenerse en esta oportunidad.

Así, nuevamente los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la prueba, lo que excede a la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N° 11.342-21, c. 9°). Consecuencialmente, el libelo se estructura en cuestionar los errores que, estima, se han producido en la sentencia recurrida, lo que ha de ser resuelto por el sentenciador competente, la Corte de Apelaciones de Temuco, en el marco de los recursos interpuestos (Rol N° 9874-20, c. 7°).

Por ello, el conflicto propuesto no se desenvuelve en el plano constitucional si, más bien, según se constata en el requerimiento, se estructura en la discrepancia con los razonamientos y decisión adoptada por el sentenciador penal competente;

12°. Que, igualmente, y según razonara la resolución recaída en causa Rol N° 4709, c. 12°, el cuestionamiento global o íntegro al Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas de valoración probatoria no permite un examen de fundamentación plausible. De estructurarse en tales términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con su específica naturaleza jurídica. En contrario a lo que ha desarrollado el actor en el requerimiento, el parámetro de contraste sólo puede originarse en la Constitución y no en otro cuerpo legal, como el Código Procesal Penal (fojas 40).

Por lo mismo, en causa Rol N° 2970-16, c. 6°, se estimó que *“no puede ser considerado como razonablemente fundado el requerimiento de autos si lo que persigue el actor es que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del sistema que regula la actuación de los jueces en materia criminal, aun cuando ello se presente bajo la forma de reproche a algunas de las normas incluidas en el Código de Procedimiento Penal, que el actor identifica en su presentación, en lo que respecta al ámbito de declaración del inculcado, como a la valoración de los testigos”*;

13°. Que, todo lo antes señalado conduce a mantener la declaración de inadmisibilidad de la impugnación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto el requerimiento no cuenta con fundamento plausible o razonable a partir de las



0000111
CIENTO ONCE

exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Conforme lo anotado por esta Sala en resolución dictada en causa Rol N° 14.891-23, 13°, el requerimiento está dirigido a cuestionar la aplicación del sistema íntegro de enjuiciamiento contenido en el Código de Procedimiento Penal, lo que no resulta compatible con el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que exige un cuestionamiento concreto a uno o varios preceptos legales cuya aplicación, en la gestión pendiente, derive en un resultado contrario a la Carta Fundamental con relación a dicha gestión (igualmente, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 693-06, c. 10°);

14°. Que, en fin, y como señalara la STC Rol N° 2292, c. 2°, siguiendo lo originalmente resuelto en STC Rol N° 794, *“cabe prevenir que es distinto cuando una inconstitucionalidad resulta como consecuencia de aplicar la ley. Porque, mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar el eventual error cometido al aplicar cierta disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional; en cambio, es de resorte exclusivo de este Tribunal, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte o emerja contraria a la Constitución”*.

Por lo indicado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.477-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D0BB1BD1-F25E-48BF-9F14-6A804BAF9345

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.